



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible par su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT**

MTR. FERNANDO SILVA TRISTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

¹ En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

No. de bitácora: 21/MP-0644/06/21

No. de expediente: 05/21 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 10 de febrero de 2022

C. FROILÁN HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

Calle Italia No. 75, Fracc. Bosques del Pilar.
C.P. 72310. Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "Granja Acuícola Los Nogales", (**proyecto**), con pretendida ubicación en el Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, promovido por el C. Froilán Hernández Vázquez (**promovente**), y:

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de junio de 2021, fue recibido en esta Oficina de Representación en el Estado Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Oficina de Representación), el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con el número de bitácora 21/MP-0644/06/21 y clave de proyecto 21PU2021PD065.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/0028/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 28 de julio de 2021, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 24 al 30 de junio de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

- III. En fecha 06 de julio de 2021, el promovente presentó en esta Oficina de Representación la página 18 de la sección "Interior" del periódico "El Heraldo de Puebla" de fecha 02 de julio de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- IV. Mediante oficio ORP/SGPARN/2565/2021 de fecha 12 de julio de 2021 (**oficio de prevención**), esta Oficina de Representación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, solicitando la presentación de un nuevo extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desearía el trámite. Dicho oficio fue notificado el día 20 de julio del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo fenecía el día 27 de julio del mismo año.
- V. El promovente, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2021 recibido en esta Oficina de Representación al día siguiente, da respuesta a lo solicitado en el Resultando IV, al cual se le asignó en el SINAT el número de correspondencia 21DES-01053/2107 (en lo sucesivo se denominará **respuesta a prevención**), dentro de la cual presenta diversa información complementaria, lo anterior argumentando que con ello da cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 27 de julio de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3008/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 27 de agosto de 2021.
- VIII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3009/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 16 de agosto de 2021.
- IX. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3010/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 23 de agosto de 2021.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

- X. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3012/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó al **H. Ayuntamiento del municipio de Huauchinango**, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 09 de septiembre de 2021.
- XI. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3013/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 16 de agosto de 2021.
- XII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3014/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (**SMADSOT**) del Gobierno de Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 16 de agosto de 2021.
- XIII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3135/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (**CONAPESCA**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 25 de agosto de 2021.
- XIV. Mediante oficio No. SMADSOT.SGTDU-1084/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 14 de septiembre del mismo año, la **SMADSOT** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV. Mediante oficio No. SET/178/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, recibido de forma electrónica en esta Oficina de Representación el día 13 de septiembre del mismo año, la **CONABIO** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3472/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), notificado al promovente el día 28 de septiembre del mismo año, esta Oficina de Representación solicitó información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación.
- XVII. Mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0895/2021 de fecha 01 de octubre de 2021, recibido de forma electrónica en esta Oficina de Representación el mismo día, la **CONANP** da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVIII. Mediante oficio No. DFAP.-00223/21 de fecha 08 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 26 de octubre del mismo año, la **CONAPESCA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

- XIX.** Mediante oficio No. PFFPA/27.5/8C.17.5/1447/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 03 de noviembre del mismo año, la **PROFEPA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XX.** Mediante oficio No. B00.920.04.3.-148/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación, el día 14 de diciembre del mismo año, la **CONAGUA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XXI.** Mediante escrito y anexos de fecha 05 de enero de 2022, recibidos en esta Oficina de Representación el día 06 de enero de 2022, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento 2IDES-01356/2109 (en lo sucesivo se denominará **respuesta a requerimiento**), el promovente pretende dar contestación al requerimiento referido en el resultando XVI del presente.
- XXII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta por parte del **H. Ayuntamiento del municipio de Huauchinango**, de acuerdo con lo señalado en el resultando X del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

CONSIDERANDO:

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX, XXIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracciones I, VII, XI y XII, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3o fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5o inciso A) fracción I inciso O), inciso U), 12 y 22 de su REIA; 3o fracciones IV, VIII, IX, X, 80, 82, 83, 84 y 87 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP); 1, 7 fracciones IV, V bis, VI, VII, XVI, XXVII, XXVIII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXI bis, LXXII, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); 2 fracciones XI, XIX, XXIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII, LVII, LXI y 21 bis de la Ley de Aguas Nacionales; 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII, XIV, XIX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 1,5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

(LGPGR); 3 fracciones III, XIII, XV, XIX, XXIII, XXXI, XXXIV, XXXVIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGV); 2 fracciones I, II, VIII del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGV); 2 fracciones III y IV, 3 fracciones I, XI, XIII, XVIII, XIX, XXI, 67 fracciones V y XVII y 32 de la Ley General de Turismo; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (MOD NOM-059); Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 (NOM-001); Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2009, Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de septiembre de 2010 (NOM-06-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-2002, de los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2003 (NOM-07-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2003 (NOM-08-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM09-TUR-1997), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2003 (NOM-09-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-2001, de los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1999), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2002 (NOM-10-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 2002 (NOM-11-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997, Fosas sépticas prefabricadas y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1999; Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012 Que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012; Norma Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013 Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2014; Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que limita la cuenca hidrográfica del río Necaxa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1938 (Decreto); Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con categoría de área de protección de recursos naturales, la Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca hidrográfica del río Necaxa, establecida mediante Decreto publicado el 20 de octubre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2002; 2, 15, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

2. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de obras y actividades acuícolas y de turismo de naturaleza dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal (ANP).
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/0028/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 28 de julio de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 11 de agosto de 2021, y durante el período del 29 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por las obras y actividades acuícolas y de turismo de naturaleza, tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones I, VII, XI y XII, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 5o inciso A) fracción I inciso O), inciso U), 12 y 22 de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

7. En este sentido, esta Oficina de Representación inició con la revisión desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto.
8. Teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, tal como lo refiere el resultado XVI del presente. Sin embargo, la información presentada mediante escrito de fecha 05 de enero de 2022 recibido en esta Oficina de Representación al día siguiente, se advierte que el mismo se encuentra firmado por el C. Billy Arriaga "por ausencia" del titular el C. Froilán Hernández Vázquez. Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las promociones presentadas ante la Administración Pública Federal deberán estar firmadas por el interesado o su representante legal, y deberá adjuntar al mismo los documentos que acrediten su personalidad jurídica, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos. Por su parte, el artículo 19 del ordenamiento legal en cita, refiere la forma en cómo los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante legal o apoderado.

En el caso que nos ocupa, el C. Froilán Hernández Vázquez en su carácter de promovente, es el interesado y quien debió suscribir y firmar autógrafamente el escrito de contestación al requerimiento realizado. Sin embargo, el escrito de contestación es presentado y firmado por el C. Billy Arriaga, quien, en primer lugar, como se ha manifestado no es el interesado, y en segundo lugar tampoco acredita ser representante legal o apoderado del solicitante, en términos del artículo 19 la Ley en comento. Esto último se afirma, toda vez que omite exhibir, el instrumento notarial que contenga el poder notarial al menos para actos de administración





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

otorgado por el promovente a su favor, o en su defecto mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público.

En virtud de lo anterior, toda vez que el escrito de fecha 05 de enero del año en curso, por virtud del cual pretende dar contestación al requerimiento que le fue realizado al promovente, fue suscrito por persona distinta al interesado, no se puede tener por presentado el mismo, en consecuencia al no dar respuesta a lo solicitado, esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando únicamente la información contenida en la MIA-P, así como la información contenida en la respuesta en prevención, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "*descripción del proyecto*" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a-evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (Cap. II págs. 7 a la 23 e información en etapa de integración), el proyecto consiste en:

- La operación y ampliación de un laboratorio de crías (sala de incubación) para la obtención de alevín.

Señalándose en la MIA-P que el proyecto contempla además la construcción de cuatro cabañas, dos estanques de exhibición, ampliación de la sala de incubación, así como la rehabilitación de un pequeño lago artificial para pesca deportiva. Y si bien presenta *coordenadas geográficas* para la *ubicación del proyecto*, lo cierto es que no proporcionó la superficie de cada una de las obras existentes y propuestas, que permitieran identificar la superficie total y ubicación de cada obra, ya que únicamente señaló que el proyecto comprendía una superficie total de 15,825.84 m². Por lo que esta Oficina de Representación requirió información en etapa de evaluación, sin embargo y dado que no se tuvo por presentada la respuesta, no se cuenta con la información suficiente para identificar las dimensiones que comprenderían las obras y/o actividades en su totalidad que se proponen para el desarrollo del proyecto y por consecuencia, no se puede identificar la magnitud de los efectos que se estarían ocasionando al entorno ambiental.

Por otro lado, dado que el promovente omite presentar información respecto de la *rehabilitación del lago artificial*, así como de la superficie total a afectar con la obra a elaborar por inundación, en un escenario máximo de precipitación, sus posibles alcances y afectaciones en la zona, se le solicitó presentar un estudio topohidráulico que contuviera un plano con curvas de nivel, la cota del nivel de margen o zona de protección de la estructura hidráulica, así como la superficie que resulte de la cota al nivel de aguas máximas extraordinarias y ordinarias. Sin embargo, al no obtener respuesta, no es posible conocer la superficie total a afectar con dicha obra ni el proceso a seguir durante las etapas de operación y mantenimiento para la actividad de pesca deportiva que propone y que somete a evaluación en materia de impacto ambiental.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

Derivado de lo anterior, y respecto de la actividad *acuícola*, se le solicitó precisar si la especie a utilizar es considerada como nativa, endémica y/o no endémica, de ser el caso y considerarse exótica, la valoración del impacto probable derivado del manejo de la especie por no ser originaria de la zona geográfica seleccionada y por su incorporación al ambiente de la zona donde se desarrollará el proyecto, lo anterior con la finalidad de comprobar que el manejo de la misma no pondría en peligro la preservación de especies o que pudiera causar daños al ecosistema en el que se encuentra inmerso el proyecto. Aunado a lo anterior, se le solicitó además la estimación del volumen de residuos biológicos a generar de la especie a cultivar (desechos biológicos como: peces muertos y/o vísceras, entre otros), por semana, mes, año, durante la vida útil del proyecto, así como la forma de almacenamiento, tratamiento, proceso de su manejo y disposición final, demostrando que su disposición final no constituye un riesgo al medio ambiente. Sin embargo, el promovente no precisa en ninguna parte de la MIA-P ni de la respuesta a prevención, tal información, por lo que esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar si las obras o actividades propuesta con la especie a utilizar pueda causar ciertos desequilibrios ecológicos.

Ahora bien, considerando que en la MIA-P se indica que el proyecto contempla el *uso de recursos hídricos de propiedad nacional* para las actividades indispensables (aunque no se tiene claro cuánto de éste se utilizará para el desarrollo del proyecto), se le requirió presentar el porcentaje del gasto corriente actual y el porcentaje a utilizar de dicho gasto. Lo anterior con la finalidad de que el promovente comprobara que contará con el abasto suficiente de agua para la operación y mantenimiento del proyecto durante la vida útil del mismo, debido a que señala dentro de la MIA-P que *"...Para el desarrollo de un cultivo de truchas, es necesario tener en cuenta el volumen de agua requerido a ser utilizado en la infraestructura inicial y proyectarse a futuros planes de expansión. En este sentido se debe asegurar el máximo caudal de agua en época de estiaje, que debe ingresar por el canal principal para la crianza..."* (pág. 18 de la MIA-P), y que *"...para la ejecución del proyecto, se tramitará el permiso y la concesión correspondiente con la finalidad de aprovechar el agua de propiedad de agua de propiedad nacional..."* (pág. 48 de la MIA-P), sin que precise característica alguna de la fuente de abastecimiento de agua ni su condición actual, además de considerar que el proyecto se ubica dentro de la ANP denominada "Zona protectora forestal vedada cuenca hidrográfica del río Necaxa".

Ahora bien, de las cabañas que el promovente refiere que *"...se pretende la construcción de cuatro cabañas y dos estanques de exhibición..."* (pág. 7 de la MIA-P), lo cierto es que no precisa ni describe la finalidad de dichas cabañas, así como su método de construcción (materiales y técnicas a emplear), y que éstas sean compatibles con las características de la zona, con el ecosistema y con el concepto del proyecto, por lo que esta Oficina de Representación no tiene certeza sobre la finalidad de dicha infraestructura.

Por otra parte, considerando que el proyecto podría implicar un Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales (CUS), entendiéndose éste como *"la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación"*, tomando en cuenta que la vocación natural son las *"condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos"* y que estos últimos se entienden como *"la alteración de las relaciones de interdependencia entre los entre los elementos"*





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

naturales que conforman el ambiente", en términos de lo dispuesto en los artículos 3o fracciones I, XII, XIII, XV, XXXVII de la LGEEPA y 3o fracción I TER de su REIA, se le solicitó que precisara: los tipos de vegetación y las condiciones actuales en el sitio del proyecto, uso actual del suelo tanto en el sitio del proyecto como en los colindantes, condiciones ambientales, superficie propuesta para el proyecto, y en su caso, la superficie ya afectada así como el porcentaje que corresponde en relación con la superficie del proyecto, entre otras. Sin embargo, toda vez que el promovente omite presentar la información solicitada, no se tiene claridad respecto de que si parte de la superficie del proyecto será objeto de remoción de vegetación, ya que al procesar las coordenadas proporcionadas en la MIA-P y en la respuesta a requerimiento en etapa de integración, se observan algunos manchones de vegetación forestal dentro de la superficie que se identifica con las *coordenadas geográficas* y que refiere como *ubicación del proyecto*, por lo que esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para identificar que superficie se está sometiendo a evaluación (considerando la totalidad de las obras y actividades propuestas), su ubicación y las posibles afectaciones que se estarían ocasionando al ambiente.

Con relación a la vida útil del proyecto, y toda vez que no se tiene certeza de la duración de cada una de las etapas y en consecuencia de la duración total que contempla el proyecto, se le solicitó al promovente que presentara un calendario de actividades en el que se desglosen por etapas, las obras y actividades que comprende el proyecto, precisándole además de que era necesario que considerara tanto obras provisionales como permanentes (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono), y que señalara el tiempo que implicaría la ejecución de cada obra, por mes, año y durante la vida útil del proyecto, esto ya que si bien en la página 22 de la MIA-P presenta un "*Programa General de Trabajo*" que comprende 15 años, en éste no se precisa si se estarían considerando el total de las acciones a realizar así como de las medidas a implementar y, lo cierto es que al no recibir la información solicitada, no se cuenta con el calendario de actividades para el total de las etapas que comprendería el proyecto que nos ocupa, ni tampoco el plazo para la implementación de medidas que mitiguen o compensen los efectos que se ocasionarían con la realización de las obras o actividades que contemplaría el proyecto.

De lo anterior, esta Oficina de Representación carece de elementos ambientales y técnicos para determinar una estimación objetiva sobre la cantidad de especies afectadas, ubicación de la remoción del suelo, duración y detalle de las actividades del proyecto. Mismos que son indispensables para que se puedan identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

CAPÍTULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que identifique los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto e inmediatamente se haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Oficina de





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

Representación encontró (págs. 24 a la 63 del Capítulo III e Información en etapa de integración lo siguiente:

Si bien refiere algunos artículos de una serie de programas, leyes y normas federales y estatales, lo cierto es que se omite señalar los criterios por los cuales el promovente identifica que el total de las obras y actividades que comprende el proyecto se vinculan de manera directa con tales instrumentos legales. Por lo que se le solicitó que efectuara una descripción de cada instrumento legal aplicable vigente (leyes, reglamentos, normas, programas de ordenamiento estatal, municipal, federal), así como que presentara la justificación que identifique la vinculación con el proyecto que nos ocupa. Sin embargo, al no dar respuesta a lo solicitado, y por ende no tener claro cuál sería la superficie real del proyecto ni de la cantidad de especies e individuos por especie estimados a afectar a consecuencia de la realización del mismo, o bien la realización de un posible cambio de uso de suelo, no es posible identificar claramente la totalidad de la normatividad ambiental (leyes, Reglamentos, normas, ordenamientos, entre otros) que estarían regulando las obras y actividades de competencia federal que llevará a cabo con el proyecto que nos ocupa, tal como lo establecen los artículos 28 de la LGEEPA y 5o de su REIA.

Por otro lado, debido a que la actividad de *pesca deportiva* es considerada acuícola y el proyecto se encuentra ubicado en una ANP, el promovente omite precisar si dicha actividad, para su realización implica contar con algún registro, permiso o licencia para llevar a cabo dicha actividad y si la misma actividad no contraviene lo establecido en el artículo 46 último párrafo de la LGEEPA, por lo que esta Oficina de Representación al no tener certeza del proceso que se llevará a cabo para la realización de la pesca deportiva no se cuenta con los elementos para identificar si es posible llevar a cabo dicha actividad dentro de una ANP, tomando en consideración además que la especie propuesta podría no ser nativa (ya que no fue aclarada tal situación), por lo que es posible que también implique la introducción de especies exóticas, lo cual en términos de lo que establece el artículo 46 de la LGEEPA, no sería posible.

Derivado del proceso que se llevará a cabo para el manejo y mantenimiento del "lago artificial", en la MIA-P se omite describir de manera detallada la forma en cómo pretende dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de tratamiento de aguas residuales por infiltración al subsuelo, recarga, reutilización, entre otros. Lo anterior toda vez que el promovente refiere a la "*...generación de aguas residuales debido a acciones humanas durante la etapa de operación y mantenimiento...*" (pág. 151 de la MIA-P), sin embargo esta Oficina de Representación no tiene certeza de que en el planteamiento se esté considerando la normativa aplicable para este tipo de actividad.

Ahora bien, para el caso de la capacidad de carga turística que tendría el proyecto, el promovente no manifiesta información alguna, por lo que se le requirió presentar una proyección estimada del número de visitantes que podría soportar el sitio del proyecto, sustentando ambiental, técnica y científicamente que el desarrollo del proyecto resulta compatible con el o los ecosistemas del mismo, sin embargo al no obtener una contestación al respecto, esta Oficina de Representación no cuenta con información suficiente que le permita determinar que en el planteamiento inicial se estaría estimando de manera precisa la capacidad de carga turística de su proyecto además de que también se omite sustentar si el mismo sería compatible con los ecosistemas presentes en el sitio.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la información contenida en la MIA-P e información complementaria en etapa de integración presentadas, carecen de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, por lo que no se tienen los elementos para saber si las obras y actividades contempladas en el proyecto que nos ocupa contravienen dichos ordenamientos jurídicos, ni tampoco queda claro si el proyecto implicaría el desarrollo de obras diferentes a las propuestas, por lo que la descripción que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA, resulta insuficiente para determinar la viabilidad ambiental del mismo.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de incluirse en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA) y el área de influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental, donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si se hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. En relación con el presente capítulo y de acuerdo con la información presentada por el promovente en la MIA-P (págs. 64 a 137), indicó que se delimitó el SA tomando en cuenta los siguientes aspectos:

"...el Sistema Ambiental (SA) delimitado cuenta con una superficie de 710.95 km²..." (pág. 69 de la MIA-P), y el cual se consideró en apego al Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 del Gobierno del estado de Puebla, indicando una "Región 2 Huauchinango", sin precisar si con dicha delimitación se tiene comprendido los aspectos bióticos y abióticos y su interacción con las obras y actividades del proyecto que nos ocupa (esto tomando en consideración que la delimitación propuesta obedece a los límites municipales de al menos 5 municipios del estado de Puebla, los cuales no guardan relación alguna con los aspectos ambientales existentes).

Y que para el caso del AI, dentro de la información referente al capítulo IV de la MIA-P el promovente manifiesta que "...para este proyecto se define como área de influencia a la microcuenca debido a la interacciones existentes en las actividades del proyecto y los recursos hídricos...", pero además de lo observado en las ilustraciones que se integran en el capítulo IV y de lo señalado en la página 68 de la MIA-P, señala que para la delimitación del AI se consideró un área de 50.22 ha alrededor de la zona del proyecto.

Derivado de lo anterior, y para determinar la descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran, se requirió que presentara la información que permitiera conocer la línea de base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del SA donde pretende establecerse el proyecto; sin embargo como no se presentó dicha información, esta Oficina de Representación desconoce los elementos que el promovente implementó para determinar el reconocimiento del estado actual de los





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

Por otro lado, con relación a la hidrología superficial y a las posibles afectaciones sobre el factor agua, el promovente en la MIA-P, de forma general, describe la hidrología haciendo referencia únicamente a las cuencas o a la ANP, no así al SA. Por lo que se le requirió precisar las condiciones actuales referentes a la hidrología superficial así como la existencia de los cuerpos de agua (intermitentes y permanentes), del sitio del proyecto en el SA y AI, sin que se obtuviera respuesta al respecto.

Por lo que, al no haber dado respuesta a lo solicitado en el oficio requerimiento, no se tiene certeza si dichas delimitaciones (SA y AI) están en función de los efectos que podría ocasionar el proyecto en el entorno ambiental, por lo que no sería posible identificar la problemática que prevalece a ese nivel sino se ha efectuado una correcta delimitación previa.

De igual forma, se tiene que para la fauna, el promovente si bien hace referencia a diversas especies en estatus de riesgo (*Myadestes occidentalis*, *Junco phaeonotus*, *Melanerpes formicivorus*, *Hyla plicata*, *Lithobates berlandieri*, *Abronia taeniata*, *Plestiodon lynxe*, *Sceloporus grammicus*, *Thamnophis scalaris*, *Thamnophis scaliger*, *Crotalus triseriatus*), es claro que el listado presentado, no incluye todos los grupos faunísticos que pudieran estar presentes (tales como mamíferos o peces), por lo que se le solicitó que precisara tal información a efecto de identificar si la ejecución del proyecto implicaría a afectación de más especies en estatus de riesgo y si tal consideración de especies como en estatus de riesgo, implica cambios en la valoración de los impactos ambientales identificados y por ende, en las medidas propuestas ya que de ser el caso, deberá rectificar la información en los capítulos que sea necesario.

Sin embargo, al no tener claro que se haya efectuado una correcta delimitación del SA, en consecuencia, no se cuenta con los elementos suficientes para identificar la posible afectación que ocasionaría el desarrollo del proyecto sobre la fauna silvestre y si se tendría la presencia de especies en estatus de riesgo en el sitio del proyecto, por lo cual la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada correctamente en relación con obras y actividades previstas en la LGEPA y su REIA.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P (págs. 138 a la 154), no es precisa la metodología utilizada para identificar y caracterizar los impactos ambientales propuestos para cada una de las etapas que comprende la ejecución total del proyecto, en donde se incluyera el total de las etapas consideradas (tales como la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono), así como los resultados que obtuvo de dicha identificación y evaluación, aclarando que el promovente debió efectuar la identificación de los impactos ambientales que ocasionaría el desarrollo del proyecto para todas las etapas y por las características de las obras y actividades a ejecutar de competencia federal, a partir del escenario ambiental en el cual se pretende ejecutar el proyecto y considerando lo obtenido en los capítulos anteriores de la MIA-P.

Ahora bien, considerando que en la información presentada en la MIA-P refiere que "...el proyecto pretende la operación y ampliación de un laboratorio de crías (sala de incubación) para la obtención de alevín que permita satisfacer la demanda de la región..." (pág. 07 de la MIA-P), también señala que "...se rehabilitará pequeño lago, mismo que se utilizará para labores de pesca deportiva..." (pág. 22 de la MIA-P), por lo que ello pudiera implicar la realización de obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional.

Por lo anterior fue necesario solicitarle información al promovente con el objeto de que describiera la metodología empleada para la identificación de impactos ambientales propuestos, así como los resultados obtenidos, sin embargo, no fue posible conocer si la valoración de los impactos propuestos fue la adecuada para las actividades que comprende el proyecto en cuestión ya que no se obtuvo respuesta.

Derivado de lo anterior, se le solicitó también que se identificaran y describieran los principales impactos significativos que se estima se podrían generar a consecuencia del desarrollo total del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono), lo anterior considerando que son aquellos que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, los cuales provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, además de evaluarlos de manera cualitativa y cuantitativa, dejando en evidencia total congruencia en la identificación de los criterios ambientales a evaluar con las características de las obras y actividades del proyecto, la lista de indicadores de impacto y la clasificación de impactos ambientales significativos y residuales, para cada etapa del proyecto.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

Sin embargo, como no se obtuvo respuesta, no es posible dimensionar los efectos que se podrían estar ocasionando por el desarrollo del proyecto, ni los factores ambientales que se estarían impactando, en consecuencia no se tiene certeza de que los impactos identificados y evaluados en la MIA-P efectivamente correspondan a los efectos que realmente y en su totalidad se estarían ocasionando.

Ahora bien, y no obstante que en la MIA-P refiere que "...el municipio de Huauchinango cuenta con aptitud para la producción de especies acuícolas como son la trucha arcoíris..." (pág. 8 de la MIA-P), se le solicitó precisar si en el SA y en el AI del proyecto, se tenía evidencia de la posible existencia de obras y/o actividades similares a las que está sometiendo a evaluación en el presente proyecto, y si con la inserción de las obras que pretende desarrollar y que está sometiendo a evaluación, no se estarían generando impactos acumulativos sinérgicos y/o residuales, situación que era necesario sustentar. Lo anterior toda vez que no se tiene la certeza si el promovente está contemplando la cercanía de proyectos con obras y/o actividades similares a las que implica el proyecto que nos ocupa, y con ello generar posibles impactos acumulativos a recursos ambientales específicos, sin embargo no se recibió contestación al respecto.

Por lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 155 a 159), se tiene lo siguiente:

El promovente incluye en la MIA-P las "medidas" que identifica como de prevención y de mitigación, para los componentes ambientales señalados en la MIA-P, entre los cuales señala la fauna, el suelo y el agua, sin embargo omite describir las medidas a implementar (de mitigación, de prevención, de compensación) por los efectos negativos potenciales que el proyecto tendría por las posibles actividades de manejo de crías y de organismos de engorda durante la etapa de operación y mantenimiento, en caso de fuga de organismos. Lo anterior debido a que la misma es potencialmente susceptible de ocurrir, sin embargo el promovente omite describir los procesos, mecanismos, insumos, entre otros, que se implementarían para atenuar o compensar dicho efecto sobre el entorno.

Derivado de ello, esta Oficina de Representación le requirió presentar un Programa de rescate de flora y fauna, un Programa de protección y conservación de flora y fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, un Programa de restauración de flora y fauna mismo que se deberá implementar posterior a las





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

actividades acuícolas y finalmente un Programa en el cual se identifiquen las medidas a implementar (de mitigación, de prevención, de compensación), para la especie a considerar en actividades de pesca o acuícolas, en el cual se identifique al menos, el manejo del "huevo oculado", el manejo de crías y el manejo de organismos de engorda durante la etapa de operación y mantenimiento, en caso de un posible establecimiento potencial de hongos y el probable incremento de la mortalidad de organismos por esta causa y en tal caso se requiera aplicar sustancias químicas para su control.

Asimismo, se le solicitó al promovente dentro del oficio requerimiento, presentar las medidas de prevención y mitigación, considerando y haciendo énfasis en los impactos ambientales indicados en el capítulo anterior, aplicadas a todo el proyecto y respecto de las obras de competencia federal, diferenciando las medidas de prevención, de mitigación, de reducción y de restauración, debiendo precisar para tal efecto la etapa del proyecto, actividad, el impacto generado por actividad y en consecuencia su respectiva medida de prevención, compensación, mitigación, reducción y/o restauración del impacto generado para cada componente ambiental. Lo anterior a fin de conocer las medidas que tomaría en consideración para el caso de la posible existencia de impactos señalados en el capítulo anterior, y para el caso de las medidas presentadas debería también determinar el sustento técnico ambiental que evidencie la efectividad de una medida de mitigación, de compensación, de prevención o de restauración y que se garantice un resultado favorable, así como su viabilidad técnica y económica, sobre los efectos ocasionados por la ejecución del proyecto en cada una de las etapas (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono).

Sin embargo, al no obtener respuesta y no tener información respecto del total de obras y actividades que comprende el proyecto, tal como ubicación, dimensión y características de las mismas, y si éstas implicarían la remoción de vegetación y la reproducción e incubación de una especie exótica y con ello la afectación a la flora o fauna así como del recurso hídrico existente, no se tiene certeza de la magnitud ni de los alcances que implica el desarrollo del proyecto, esto tomando en consideración que se encuentra inmerso en una ANP de competencia federal.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en

Página 16 de 20





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que en el capítulo VII de la MIA-P (págs. 160 a 163), se refiere a una descripción de escenarios sin proyecto y con proyecto, sin embargo al no tener certeza de que haya realizado un análisis en el cual se describa de manera detallada: a) el escenario ambiental y la problemática existente en el AI y SA delimitados sin proyecto; b) el posible escenario con proyecto y sin medidas de mitigación; y c) finalmente el pronóstico del escenario con el proyecto y con medidas de mitigación; considerando las actividades de competencia federal que se estarían evaluando y los impactos ambientales residuales identificados, entre otros. Por lo anterior, fue necesario solicitar tal información, indicando que se tomara en consideración lo solicitado en capítulos anteriores. No obstante lo anterior y al no tener una respuesta, no es posible determinar por una parte, si se está considerando el escenario actual y su problemática ambiental al momento de insertar el proyecto en éste sitio; tampoco si se identifican en su totalidad los impactos ambientales que se generarían a consecuencia del desarrollo de las obras y actividades propuestas y de qué manera influirían en el Sistema Ambiental y si las medidas de mitigación para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales que se generarían corresponden al total de las obras o actividades a desarrollar en el proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende la MIA-P, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

9. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación, mismos que se han revisado y se consideraron durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONABIO menciona que *"...En la información referente a la descripción del factor flora y fauna presentada en el capítulo IV de la MIA, se desconoce si el esfuerzo de muestreo en campo fue suficiente, y por tanto si éste fue adecuado para definir la riqueza de especies tomando en cuenta diferentes épocas del año y los sesgos que se pueden cometer en la detección de especies. Lo anterior es necesario para llegar a conclusiones objetivas, al igual que calcular los índices de biodiversidad y realizar la comparación de estas variables entre las comunidades del sistema ambiental y el polígono del proyecto,...y poder planear medidas preventivas, de mitigación y de compensación eficaces. Máxime que tanto el promovente como en el SNIB (anexo II), muestran la existencia de especies catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, además de especies en el Apéndice de CITES y especies endémicas..."*





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

...Por otro lado, en el capítulo VI ..., no se incluyen los programas detallados de las acciones de ahuyentaje de fauna, de rescate y de reubicación de flora y fauna silvestre y el programa de reforestación. Cabe mencionar que es importante que el promovente incluya en su medida de rescate de flora silvestre, no solamente a la bromelia Tillandsia imperialis, sino a todo juvenil o brinzales susceptibles de dicha medida para su reubicación... Es necesario que dichos programas sean elaborados por personal experto y los incluyan en la MIA para evaluar su pertinencia...

...En el capítulo I, página 1 se menciona que el banco de material se propone ejecutar en una superficie de cambio de uso de suelo de 4.33 ha. Al respecto, es importante que se considere que su polígono de afectación y área de influencia, se encuentran dentro de regiones y sitios prioritarios para la conservación ya mencionados, y además, de que en su lado E, se encuentra a menos de medio kilómetro un bosque mesófilo de montaña... Finalmente ...que este tipo de proyecto implica varios riesgos ambientales ..., que afectan directamente a las especies silvestres con su implementación y que se sumarán a los impactos ambientales de la región descritos en el apartado anterior...":

10. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, está sustentado en los artículos 28 fracciones I, VII, XI y XII, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 5o inciso A) fracción I inciso O), inciso U), 12 y 22 de su REIA. Sin embargo en la MIA-p no se aportan los elementos suficientes para efectuar la evaluación de la totalidad de las obras y actividades en su conjunto y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la actividad acuícola y demás obras y actividades que se mencionan, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas; lo anterior, toda vez que con la información presentada, por ejemplo no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe certeza respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que la información de las obras y actividades del proyecto no deja en claro tal situación.
 - II. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros, así como técnicamente idóneos, para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprenden las obras y actividades del proyecto.
 - III. Finalmente, la información de las obras y actividades del proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

11. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información complementaria en etapa de integración carece de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable, al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **niega** la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado **"Granja Acuícola Los Nogales"**, con pretendida ubicación en el municipio de Huauchinango, Puebla, presentado por el C. Froilán Hernández Vázquez por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/0419/2022

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese el presente oficio resolutivo al **C. Billy Arriaga Cardona y/o Marisol Gallardo Ángeles**, como personas autorizadas para oír y recibir **notificaciones** del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tienen el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo se tiene como medios de contacto los correos electrónicos [REDACTED] //o [REDACTED] y los teléfonos [REDACTED] y/o [REDACTED] por así constar en la solicitud antes citada.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN

MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (05/21 MIA-P)

L/MCCP/ B'MAME/ I'MJC

¹ En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

